



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Desde que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 116.

Habiendo desaparecido de su casa en el pueblo de Acebes, Ayuntamiento de Bustillo, la esposa del vecino Luis Fuertes, el día 6 del actual, Isabel García Juan, cuyas señas se insertan á continuación, ordeno en tal virtud, que los Alcaldes, Guardia civil é individuos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia procedan á la busca y captura de dicha individuo poniéndola á mi disposición caso de ser habida.

Leon 20 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Ricardo García.

Señas.

Edad 30 años, estatura regular, viste manto azul de estameña del país, jubon de tartan, pañuelo azul á la cabeza y otro de paño al cuello, con dengue de ratina y capa de pisa al estilo del país y no lleva cédula personal,

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

La oficina de Trabajos Estadísticos y Secretaría de esta Junta se ha

instalado en la calle de la Rúa número 9.

Allí podrán las municipales entregar la documentación correspondiente al Censo.

Leon 15 de Marzo de 1888.

El Gobernador, Presidente,
Ricardo García.

El Jefe de los trabajos, Secretario,
Juan S. de Parayuelo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. RICARDO GARCIA MARTINEZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por Casimiro Alento Ibañez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 12 del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de hierro llamada *Positiva*, sita en término del pueblo de Val de San Lorenzo, Ayuntamiento del mismo, paraje llamado carroza, y linda al Este y Sur con terreno comun, O. monte de Valdespino y Norte tierras de Lorenzo Santiago; hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el cercado de José Martínez, y que fué punto de partida para la demarcacion de la mina *Salvadora*, ya caducada; desde dicho punto se medirán 22 metros en direccion 55 grados y 1.800 en la opuesta de 235, para el ancho, desde el mismo punto medirán 70 metros en direccion 45 grados y 30 en la opuesta de 325,

quedando en esta forma, levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, formado el rectángulo de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 17 de Marzo de 1888.

Ricardo García.

Hago saber: que por D. Estanislao Fernandez, vecino de Villa Bilbao, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de la fecha, á las once menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo y otros llamada *Santo Angel de la Guardia*, sita en término comun y realengo del pueblo de Sobredo, Ayuntamiento de Portela de Aguiar, paraje de fuente blanca, y linda por el Norte con siete bauzas, Sur con arroyo de fuente blanca, Este con terreno comun del pueblo de Cabeza de Campo y Oeste con terrenos de varios particulares; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Este de una calicata anti-

gna ó labor que desde él en direccion S. E. á la distancia de 1.200 metros próximamente se encuentra la espadaña ó torre de la Iglesia del pueblo de Sobredo; desde dicho punto de partida, en direccion Norte, se medirán 80 metros y se plantará la primera estaca, y desde ésta, en direccion S. O., se medirán 1.200 metros y se fijará la segunda estaca, desde ésta, en direccion S., se medirán 50 metros y se clavará la tercera estaca, desde ésta, en direccion N. E., se medirán 1.200 metros y se fijará la cuarta estaca, y desde ésta, en direccion N., se medirán 20 metros y se fijará la quinta y última estaca, con la cual queda cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Marzo de 1888.

Ricardo García.

Habiendo presentado D. Manuel Díez Canseco, registrador de la mina de cobre llamada *La Emilia*, el papel de reintegro de pagos al Estado de 12 pertenencias demarcadas, con más el del título en que ha de expedirse la propiedad de la mis-

ma; de conformidad con lo que dispone el art. 86 de la Ley de Minas, reformado en 24 de Marzo de 1868, he acordado aprobar este expediente; publíquese en el *Boletín oficial*, y transcurridos que sean los 30 días que señala el siguiente, dése cuenta.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 18 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Ricardo García.

(Gaceta del día 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

INSTRUCCION

PARA LOS ASPIRANTES A INGRESO EN
LA ACADEMIA GENERAL MILITAR.

(Continuacion).

Art. 81. Para la distribucion de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no solo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos políticos militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes y Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

Tambien tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pension por alguno de los siguientes conceptos, aplicables tambien á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicacion del interesado, por mala conducta y reincidencia en faltas de carácter académico, por desercion ó desaparicion del pensionista, ó cuando dá motivo á procedimientos por los cuales se les imponga pena grave.

La privacion de las pensiones se

impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instruccion militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicacion de Infanteria, Caballeria ó Administracion militar, continuará disfrutando la pension hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiere perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionista que vayan dejando los alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale, para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes

Exámenes de opositores.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Aritmética.—Álgebra elemental (la parte titulada Algoritmo algebraico).—Geometría (primera parte, hasta la teoria de líneas proporcionales exclusiva).—Traduccion del francés.—Dibujo natural hasta el de cabezas inclusivo.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la concepcion relativa á los aspirantes del modo siguiente: El resultado del examen de cada materia, se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de Desaprobado, de 7 á 10 la de Bueno, de 16 á 19 la de Muy bueno, y á 20 la de Sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por tres la suma de notas parciales. Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden de mejores censuras en los certificados univ-

sitarios, y en igualdad de circunstancias obtendrá lugar preferente el aspirante más jóven.

La nota minima para optar á una plaza de alumno será la de Bueno, por pluralidad, en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero. Aritmética.—Traduccion del francés.

Segundo. Álgebra elemental.—Geometría.

Tercero. Dibujo.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán después á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujecion á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver que no sean precisos complemento ó mera aplicacion de algunas de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspeccion general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de estudios, del Coronel Jefe de la contabilidad, del Teniente Coronel Jefe del detall ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyen los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duracion del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un día, continuarán en el siguiente al ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que por enfermedad ó otra causa no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de no admitidos los que no las hubieran merecido de aprobacion en los ejercicios practicados.

Pierden tambien el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten, por certificacion facultativa, la imposibilidad de veri-

ficarlo; el Director les hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del día siguiente á aquel en que termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiese del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso, un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumnos en lista, y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándoles de *admitidos*, y remitirá tambien al Director general la relacion de los aspirantes no admitidos, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares, cuyos padres hubieran muerto en campaña, ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobacion.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen, quedará definitivamente cerrado el concurso anual, y por ningun concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de alumnos anunciado en la convocatoria.

Todos los Centros militares dejarán sin curso cualquiera instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiales y jurarán la bandera, leyéndoles las leyes penales el día 1.º de Setiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiales serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

Art. 98. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de *desaprobado* dos veces seguidas en un mismo curso, ó tres en cursos diferentes. Tambien lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicacion ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separacion de la Academia por razones particulares, por enferma-

dad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de admitidos.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separacion á voluntad propia, siempre que á sus instancias, elevadas al Director general de Instruccion militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duracion de cada curso será desde 1.º de Setiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezaran en 1.º de Julio.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Con el fin de que en 1.º de Julio próximo quedé planteado el importante servicio de la recaudacion de las contribuciones Territorial é Industrial, la que se verificará por Agentes directos de la Administracion del Estado, conforme se determina en el proyecto de Ley publicado en la Gaceta de Madrid número 48, del 17 de Febrero último, por la terminacion del convenio celebrado con el Banco de España para recaudar las indicadas contribuciones; esta Delegacion ha acordado convocar á concurso á cuantas personas pueda interesar el desempeño del cargo de recaudador voluntario ó agente ejecutivo, para que desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el día 28 del corriente mes de Marzo, los interesados soliciten de esta Delegacion ser recaudadores ó agentes ejecutivos de cualquiera de las 72 zonas en que se halla dividida la provincia puesto que las propuestas para el nombramiento tanto de unos como de otros agentes han de remitirse al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda el 31 del actual, sin más prórroga.

Y para mayor claridad en la forma de llevarse á efecto este concurso, en armonia con las bases consignadas en el proyecto de Ley, que anteriormente se mencionó, y que los interesados deben examinar, se previene á cuantos soliciten ser recaudadores ó agentes ejecutivos.

1.º En cada zona habrá un recaudador y un agente ejecutivo, siendo incompatible los dos cargos en una misma persona; encargado el primero, de realizar la cobranza posible en los respectivos pueblos

por trimestres y en los plazos de Instruccion del importe anual de las contribuciones Territorial y Subsidió, y podrá encargárseles de la recaudacion del impuesto de cédulas personales y otros, si se estima oportuno, según las reglas que en cada caso se dicten, tambien podrán solicitar la recaudacion de un partido judicial por más que se halle dividido en varias zonas, en razon á que la división obedece á la mayor facilidad para optar al cargo y realizar la gestion, y los segundados, serán los encargados de realizar los débitos de los contribuyentes morosos que no verifiquen el pago dentro de los términos reglamentarios, siendo los únicos funcionarios encargados en la zona ó partido judicial de practicar por sí, ó por medio de sus auxiliares, todas las diligencias necesarias para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, para lo que tendrán el carácter de agentes de autoridad.

2.º Los recaudadores serán nombrados directamente por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda á propuesta de esta Delegacion de la que solicitarán el cargo de la zona ó partido judicial que pretendan, debiendo prestar una fianza equivalente al 10 por 100 de la suma total de las contribuciones directas de cada año, en metálico ó en papel de la Denda amortizable por todo su valor ó la del 4 por 100 perpétuo al precio de cotizacion, y percibirán por premio de cobranza, el tipo señalado á cada partido judicial por las cantidades que recauden en los plazos reglamentarios, del que pueden informarse en esta Delegacion, admitiéndose proposiciones á tipo de cobranza más bajo.

3.º Los agentes ejecutivos, serán, igualmente que los recaudadores, nombrados por el Excmo. Sr. Ministro y prestarán fianza en metálico ó en papel de la Denda del 4 por 100 amortizable ó perpétua al precio de cotizacion esta última, por el 10 por 100 de la fianza prestada por el recaudador del mismo partido ó zona, ó sea el 1 por 100 de la suma total de las contribuciones directas de cada año, percibiendo como premio, de la cantidad que recauden igual tipo que los recaudadores, con más el importe integro de los tres recargos autorizados por la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 y con derecho á ser los únicos comisionados ejecutores que tenga la Hacienda en el partido ó zona, obtenido además los premios determinados por las Instrucciones especiales de cada ramo en los procedimientos que sigan

para hacer efectivos descubiertos por otros conceptos.

4.º Tanto los recaudadores como los agentes ejecutivos podrán nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, y dando cuenta á la Delegacion, los auxiliares que estimen oportunos.

5.º Para obtener los cargos de recaudadores, serán preferidos por el siguiente orden:

1.º Los Agentes del Banco que presten fianza en la forma determinada en el proyecto.

2.º Cualquiera otra persona que no sea Agente del Banco y acepte las mismas bases del proyecto.

Y 3.º Los Agentes del Banco, que teniendo muy oseaos antecedentes de su gestion, y no teniendo comprometida la fianza dada al Banco, presten la misma al Estado con el carácter de provisional, por el plazo máximo de dos años; debiendo tener presente que dentro de los tres órdenes de preferencia indicados, se preferirá, igualmente á los que presten mayor fianza en metálico ó valores designados, que la que corresponda á la suma total de las contribuciones directas de cada año, como tambien á los que con igual garantía, acepten la incaudacion con tipo más bajo que el señalado como premio de cobranza.

Dada la agencia que requiere, para su organizacion el importante servicio de que se trata y con el propósito de que el concurso tenga la publicidad que merece, cuando ha de reportar ventajas, tanto á los intereses del Estado como á los del contribuyente; se advierte á cuantas personas pueda interesarles realizar este servicio, lo soliciten necesariamente antes del 28 del actual, de esta Delegacion, haciendo constar en su instancia si son ó no agentes del Banco, y la clase ó valores en que han de constituir la fianza á los efectos del orden de preferencia.

Leon 16 de Marzo de 1888.—El Delegado de Hacienda, P. V., Francisco J. Maurique.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Circular.

Establecido por el art. 26 de la Instruccion de 27 de Mayo de 1854, para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales, que los Ayuntamientos en el transcurso del mes de Abril de cada año tendrán formado el padron de los individuos de ambos

sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones, obligados á obtener cédula personal; esta Administracion cree oportuno recordar á las Corporaciones municipales el cumplimiento de dicha disposicion, para que dentro del mismo mes queden entregados en la misma los referidos padrones.

Teniendo en cuenta la conveniencia que ha de reportar para los intereses del Tesoro y los de los Ayuntamientos, resultará que el empadronamiento municipal formado en 31 de Diciembre último, sirva de base para el citado padron, porque en él no suelen ser tan considerables las ocultaciones como en los que se forman para la exaccion de los impuestos, habiendo tambien de tener presente la no inclusion de los pobres de solemnidad, los cuales se hallan exentos por la Ley, de la obtencion de cédula personal, así como los que hayan fallecido antes del mes de Abril, pues la falta de este cumplimiento, ó sea la de incluir á las personas antedichas, no servirá de abono á los Ayuntamientos para la devolucion de las cédulas sobrantes al rendir la cuenta finiquita.

Para evitar perjuicios á dichas Corporaciones con el retraso de examen ó desaprobacion de los padrones de cédulas para el próximo ejercicio de 1888-89, con motivo de algunas omisiones ó defectos que en años anteriores se vienen observando, recomienda muy eficazmente esta oficina el más exacto y puntual cumplimiento de la Instruccion anteriormente citada, y especialmente en los artículos 27, 28 y 29 de la misma.

Leon 17 de Marzo de 1888.—El Administrador, Argusín Martín.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Exigido por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero último, el exacto cumplimiento de la Instruccion de 26 de Junio de 1886 de la Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado, es absolutamente indispensable haga V. S. entenden á los Jueces del Territorio de esa

Audiencia, que no se dará curso á ningun suplicatorio ni exhorto dirigido al extranjero en materia civil, y por tanto deberá esa Presidencia abstenerse de tramitarlos, sin que el interesado deposite previamente en la Caja central la cantidad que la Direccion del Tesoro considere bastante para reintegrarse del coste del servicio y toda clase de gastos que se produzcan hasta el reembolso á los banqueros comisionados.»

La que de mandato de S. Ilma. se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias para el exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia y municipales del Territorio de esta Audiencia; quienes al remitir por conducto de esta Superioridad dichos exhortos ó suplicatorios al extranjero, harán constar si los interesados en ellos han hecho el depósito prevenido para evitar su devolucion y las dilaciones y aumento de gastos consiguientes.

Valladolid 13 de Marzo de 1888.—Rafael Bermejo.

A los Jueces de primera instancia y municipales.

AYUNTAMIENTOS.

Alcalde constitucional de Leon.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y en cumplimiento de las bases 6.ª, 7.ª y 8.ª de emision del Empréstito municipal, á las diez de la mañana del dia 22 del corriente tendrá lugar en la sala de sesiones de las *casas consistoriales*, ante la Comision de Hacienda presidida por el Sr. Alcalde constitucional, el sorteo de 40 acciones de dicho Empréstito, que han de quedar amortizadas el dia 1.º de Abril próximo, verificándose el sorteo con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Se depositarán en una urna 973 bolas, conteniendo cada bola un número correspondiente á cada una de las acciones emitidas y no amortizadas.

2.ª Se extraerán de la urna 40 de las bolas depositadas y los números en ellas contenidos, designarán las correspondientes á las acciones que han de ser amortizadas.

Desde el dia siguiente al del sorteo estarán expuestos al público los números de las acciones agraciadas y los tenedores de estas acciones podrán presentarlas al cobro en la Depositaria municipal desde el dia 1.º de Abril en adelante para lo cual llenarán un impreso que se les facilitará gratis en Secretaria.

Leon 15 de Marzo de 1888.—R. Ramos.

Alcalde constitucional de Ponferrada.

Cumpliendo lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se convoca nuevamente y por tercera vez á la Junta de partido para el dia 24 del corriente y hora de las 10 de su mañana en la sala consistorial de esta villa, á fin de discutir y aprobar el presupuesto de atenciones carcelarias correspondientes al ejercicio de 1888-89.

Ponferrada 15 de Marzo de 1888.—Pedro Alonso

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan puedan proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administran fincas en los distritos municipales respectivos, presenten en las Secretarías de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de 15 dias, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslacion alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentacion del título ó documento en que conste la transmision y el pago de los derechos correspondientes.

La Vecilla Izagre Santa Cristina de Valmadrigr Vega de Valcarce Sancedo

JUZGADOS.

D. Manuel Garcia Vizán, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia del partido en vacante, y por incompatibilidad del Juez municipal que ejerce la jurisdiccion.

Hago saber: que en ejecutivo de D. Tirso del Riego Rebordinos, vecino de esta villa, contra Manuel Miguez Calvo, de San Cristóbal de la Polantera, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, y con sus tasaciones, los bienes siguientes:

Una mesa chica, madera de chopo, en cincuenta céntimos.....	50
Un banco en veinticinco céntimos.....	25
Una romana grande en doce pesetas cincuenta céntimos.....	12 50
Otra id. de plato, chica, en dos pesetas veinticinco céntimos.....	2 25
Una caldera de cobre, terciada, en buen uso, en una peseta cincuenta céntimos.....	1 50
Un arca vieja de madera de castaño con cerradura, en quince pesetas.....	15

Una hemina de garbajos en un sacontuevo de estopa, en tres pesetas cincuenta céntimos.....	3 50
Otro saco id. bueno, en setenta y cinco céntimos.....	75
Un brasso de hierro con su caja de madera, en dos pesetas cincuenta céntimos.....	2 50
Una tierra en término de San Cristóbal, do llaman los picones ó carretera, trigal, regadía, de cuatro heminas ó veinticuatro áreas y cuatro centiáreas, en ochocientas setenta y cinco pesetas.....	875
Otra dicho término, do llaman el infantado, trigal secano, de veintidós celemines ó treinta y cuatro áreas cuarenta y tres centiáreas, en setenta y cinco pesetas.....	75
Otra dichos término y sitio, trigal secano, de una fanega ó veintiocho áreas diez y seis centiáreas, en sesenta pesetas.....	60
Otra en el mismo término, á la moldera nueva, centenal secano, de tres celemines ó siete áreas cuatro centiáreas, en quince pesetas.....	15
Otra en dicho pago, más abajo, trigal y centenal, de un cuartal, ó cuatro áreas sesenta centiáreas, en cincuenta pesetas.....	50
Otra en el mismo término, do llaman los lavaderos, trigal regadía de una hemina, ó seis áreas veintiseis centiáreas, en setenta y cinco pesetas.....	75
Otra en dicho sitio, más arriba, trigal regadía, de una hemina, ó seis áreas veintiseis centiáreas, en ciento cincuenta pesetas.....	150
Otra dicho término, á las madrinás, trigal secano, de dos cuartales, ó catorce áreas ocho centiáreas, en setenta y cinco pesetas.....	75
Otra en dicho término, más abajo, centenal, de una hemina, ó seis áreas veintiseis centiáreas, en ocho pesetas cincuenta céntimos.....	8 50
Otra dichos término y sitio, más arriba, centenal, de seis celemines, ó nueve áreas cuarenta centiáreas, en quince pesetas.....	15
Otra en dicho término, do llaman monte de arriba, centenal, de una hemina, ó seis áreas veinte y seis centiáreas, en cinco pesetas cincuenta céntimos.....	5 50
Otra en dicho término, al camino de Villoria, trigal y centenal, de una fanega, ó diez y ocho áreas setenta y ocho centiáreas, en cien pesetas.....	100
Otra dicho término, al pago de valdebayon, cen-	

tenal, de una fanega, ó diez y ocho áreas setenta y ocho centiáreas, en diez pesetas.....	10
Otra en dicho término, á los lináres de la fuente, de tres celemines, ó cuatro áreas setenta centiáreas, en doscientas pesetas.....	200
Un prado en dicho término, á las eras de arriba, de cuatro celemines, ó seis áreas veintiseis centiáreas, en cien pesetas.....	100
Una tierra en el mismo término, do llaman las huertas, regadía, de un cuartal, ó cuatro áreas setenta centiáreas en cien pesetas.....	100
Otra en el mismo término, á las Jacintas, trigal, regadía, de tres celemines ó cuatro áreas setenta centiáreas, en noventa pesetas.....	90
Otra en el mismo término, do llaman los ranales, trigal, regadía, de una hemina ó seis áreas veintiseis centiáreas, en doscientas pesetas.....	200
Y otra en dicho término, do llaman la borganilla, trigal, regadía, de una hemina ó seis áreas veintiseis centiáreas, en ciento veinticinco pesetas.....	125

Total..... 2.367 75

Hacen á una suma dos mil trescientas sesenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos. Cuyas fincas han sido valuadas teniendo en cuenta el cargo que según el embargo que se hizo al folio seis; la segunda veintiseis cuartillos de centeno ó treinta litros cincuenta y un centilitros al foro de Juan Fernandez de Villoria; la tercera nueve cuartillos de trigo ó diez litros diecisiete centilitros á la Hacienda Nacional; la misma cantidad, la sexta, á dicha Hacienda, y libres todas las demás. Para el remate se ha señalado el dia diez de Abril próximo, á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que se sacan á pública subasta á instancia del ejecutante sin suplir previamente la falta de títulos de los inmuebles, que se suplirá en forma legal, de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, estando hasta la subasta los autos de manifiesto en la Escribanía.

Dado en La Bañeza á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Garcia Vizán.—Por su mandado, Mateo M.º de las Heras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS ALEMANES

Pasajes para Buenos-Aires y Montevideo.
Vuda de Salinas y Sobrinas, Banqueros, Leon.